

CONSTANCIA SECRETARIAL Cali, 08 de marzo de 2022, A Despacho de la señora Juez, informando que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado electrónico a través de la página web de la Rama Judicial el día 24 de febrero 2022, el término para subsanar la demanda venció el 3 de marzo de 2022, y la parte actora allegó escrito para tal fin el día 10 de marzo del año que calenda a las 1:18 p.m. Sírvase Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00045-00

AUTO No. 422

Revisado el escrito allegado por el estudiante de derecho adscrito a consultorios jurídicos de la facultad de derecho de la universidad ICESI, con el fin de subsanar la demanda, encuentra el Despacho que efectivamente fueron subsanados los defectos advertidos por este estrado judicial en el auto interlocutorio No 312 de 23 de febrero hogaño.

Así las cosas, se tiene como documento base de la ejecución, el acta de conciliación que data de 29 de mayo de 2019, suscrita ante la Comisaria Decima de Familia el Vallado, en la que se fijó una cuota alimentaria para beneficio del niño JUSTIN ALEJANDRO GOMEZ CARDENAS y a cargo del señor WILMAR GOMEZ JIMENEZ, la suma de \$240.000, la cual se pagaría quincenalmente en cuotas por valor de \$120.000 entre los días 03 y 18 de cada mes a partir del 3 de junio de 2019, además se comprometió a cancelar el valor del subsidio familiar, los cuales giraría a la madre del menor, a través de la empresa de giros GANE, aunado a ello el padre debe proporcionar al menor dos mudas de ropa, en los meses de junio y diciembre y aportar el 50% de medicamentos NO POS, la cuota se incrementaría anualmente con base al IPC. Aunado a ello se estableció que los demás gastos como ropa y recreación salvo educación, serian compartidos por partes iguales

Ahora bien, respecto a la solicitud contenida en la demanda inicial respecto a que se oficie a la Policía Nacional sobre la existencia del presente proceso, ordenado impedir la salida del país del demandado, hasta que preste la debida garantía para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a su cargo, se aclara que la entidad competente de impedir la salida del país del demandado

es Migración Colombia y no la Policía Nacional, pro lo cual se ordenará oficiar a la aludida entidad.

Por último, se destaca que el total de la sumatoria de las pretensiones, asciende a **\$6.720.740** y no como erradamente lo establece el estudiante de derecho, en el acápite de pretensiones \$6.702.048, por lo tanto, el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 del CGP, ordenará lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor de la señora YURY ALEJANDRA CARDENAS, quien actúa en representación del menor JUSTIN ALEJANDRO GOMEZ, contra el señor WILMAR GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.720.740) y cinco (5) días más para proponer excepciones de pago, correspondiente a:

- **CUOTAS DEJADAS DE PAGAR**

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2019	Agosto	\$ 240000
	Septiembre	\$ 240.000
	Octubre	\$ 240.000
	Noviembre	\$ 240.000
	Diciembre	\$ 240.000
TOTAL		\$ 1.200.000

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2020 INCREMENTO IPC 3,80%	Enero	\$ 249.120
	febrero	\$ 249.120
	marzo	\$ 249.120
	Abril	\$ 249.120
	Mayo	\$ 249.120
	Junio	\$ 249.120
	Julio	\$ 249.120
	Agosto	\$ 249.120
	Septiembre	\$ 249.120
	Octubre	\$ 249.120
	Noviembre	\$ 249.120
	Diciembre	\$ 249.120

TOTAL	\$ 2.989.440
--------------	---------------------

AÑO	MESES	VALOR CUOTA
2021 INCREMENTO IPC 1,61%	Enero	\$253.130
	febrero	\$253.130
	marzo	\$253.130
	Abril	\$253.130
	Mayo	\$253.130
	Agosto	\$253.130
	Septiembre	\$253.130
	Octubre	\$253.130
	Noviembre	\$253.130
	Diciembre	\$253.130
TOTAL		\$ 2.531.300

Valores que se tendrán actualizados al momento de realizar la liquidación.

SEGUNDO: Los intereses que se ocasionen, los cuales se liquidarán de acuerdo a la tasa legal permitida, es decir, al 0,5% mensual o al 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

TERCERO: Las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: CONFORME a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020, una vez sea pertinente, envíesele por parte del despacho, la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio de la de la misma al demandado al correo electrónico aportado por la actora: wilmargomez1988@gmail.com

SEXTO: La notificación personal del demandado, se tendrá como surtida dos días hábiles siguientes al envió del mensaje que se menciona en el numeral anterior y los términos para contesta la demanda, comenzarán a correr al tercer día hábil de haber sido enviados. (Inciso 3º del Artículo 8 del Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020)

SEPTIMO: ADVERTIR al demandado que el no pago de la obligación alimentaría ocasionará que sea reportado a las Centrales de Riesgo, de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, para los fines pertinentes.

NOVENO: LÍBRAR oficio a la oficina de MIGRACION COLOMBIA para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

DECIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante de derecho Daniel Salazar Jiménez, adscrito a consultorios jurídicos de la Facultad de derecho de la Universidad ICESI, portador de la cédula de ciudadanía No 1.144.108.054, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #38 de 09/03/2022

EYCA